



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

**Recurso apelación Sala núm. 44/2023
Rollo de apelación Sección núm. 17/2023**

SENTENCIA N°2422 /2024

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidenta

DOÑA MARIA LUISA PÉREZ BORRAT

Magistrados/as

DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

DOÑA ELSA PUIG MUÑOZ

En la Ciudad de Barcelona, a 28 de junio de dos mil veinticuatro

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación nº 17/2023, interpuesto por Ajuntament de Cerdanyola del Vallès, representado y defendido por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos, contra la sentencia dictada el 22 de julio de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Tarragona, siendo parte apelada Comisión Promotora del Expediente Segregación Bellaterra-Sant Cugat, representada por el Procurador D. Jordi Pich Martínez y defendida por la Letrada D^a María Bernal Sánchez.

Ha sido Ponente el Magistrado D. Francisco José Sospedra Navas, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento ordinario nº 373/2019, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Barcelona, se dictó sentencia en fecha 6 de octubre de 2023, estimatoria del recurso dirigido contra la resolución de la Alcaldía de fecha 6 de agosto de 2019, que desestima la solicitud de inicio de un expediente de alteración del término municipal de Cerdanyola del Vallès, promovido por la Comissió Bellaterra-Sant Cugat.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte demandada, que fue admitido en ambos efectos,





dándose traslado del mismo a la contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, y tras seguirse los trámites legales, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso, que tuvo lugar en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha expuesto en los antecedentes, se recurre en apelación la sentencia de fecha 6 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Barcelona, que estima el recurso dirigido contra la resolución de la Alcaldía de fecha 6 de agosto de 2019, que desestima la solicitud de inicio de un expediente de alteración del término municipal de Cerdanyola del Vallès, promovido por la Comissió Bellaterra-Sant Cugat, la cual se anula, ordenando al Ayuntamiento que continúe la instrucción del expediente conforme a lo ordenado en el art. 12 del Decret 244/2007, de 6 de noviembre.

El Ayuntamiento demandado recurre en apelación alegando: 1) vulneración de los arts. 68.1.a) y 69.b) de la LJCA: procedía la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto; 2) vulneración del art. 71.2 de la LJCA y de la carga de la prueba: disconformidad a derecho de la condena al Ayuntamiento a incoar el expediente de alteración del término municipal y vulneración del derecho de defensa. La parte actora se opone al recurso.

SEGUNDO.- Para analizar los motivos del recurso, deben examinarse la actividad impugnada que es la resolución de la Alcaldía que inadmite la iniciación de un expediente de alteración de un término municipal, por lo que se sujeta a las normas recogidas en los arts. 12 y siguientes Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, así como al desarrollo normativo establecido en el Decret del Govern 244/2007, de 6 de noviembre, por el que se regula la constitución y la demarcación territorial de los municipios, de las entidades municipales descentralizadas y de las mancomunidades de Cataluña

Uno de los supuestos de alteración de términos municipales es el de segregación de parte de un municipio o de diversos municipios para constituir uno independiente. El art. 17 del Decreto Legislativo 2/2003 establece las normas de procedimiento, disponiendo su apartado a) que "el expediente se inicia por acuerdo del ayuntamiento o ayuntamientos interesados o del consejo o consejos comarcales interesados, o bien lo inicia de oficio el departamento competente en materia de Administración local. Puede iniciarse también a petición de los vecinos, en una mayoría del 50 %, como mínimo, del último censo electoral del municipio o de la parte o partes del mismo en el supuesto de segregación. En este último caso, el ayuntamiento debe adoptar el acuerdo





en el plazo de un mes, a contar desde la presentación de la petición en el registro municipal”.

En el art. 9 del Decret 244/2007 se desarrolla el inicio del procedimiento por iniciativa vecinal, como el seguido en este caso, contemplando la figura de la comisión promotora, estableciendo en su apartado 4 que “en el supuesto de que se inicie el expediente por los vecinos, se debe constituir una comisión promotora integrada, como mínimo, por un presidente y dos vocales. Corresponde a la comisión promotora presentar en el ayuntamiento correspondiente su petición, junto con las firmas de los vecinos formalizadas ante el secretario del ayuntamiento o ante notario”.

La comisión promotora tiene capacidad de obrar ante las diferentes Administraciones Públicas, y así se recoge en el art. 12.2 del mismo Decret 244/2007, cuando establece que, si el ayuntamiento no adopta el acuerdo en plazo, la comisión promotora puede solicitar al Departamento de Gobernación y Administraciones Públicas que se haga cargo de la instrucción del expediente. Este precepto desarrolla la iniciativa vecinal establecida en el art. 17 del Decreto Legislativo 2/2003, donde se reconoce capacidad y legitimación a los vecinos para el instar el inicio del expediente, e intervenir en el mismo.

En este marco normativo, y entrando en el primer motivo de apelación, debe entenderse que la comisión promotora tiene capacidad para ser parte en la defensa de sus intereses, conforme al art. 6.1.5 de la LEC, puesto que se le reconoce la capacidad de obrar en vía administrativa, que se vehiculiza a través de la comisión promotora como entidad que actúa ante el procedimiento en nombre de la iniciativa de los vecinos, de modo que debe reconocerse su capacidad para actuar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en defensa de dichos intereses vecinales, en caso de resoluciones que afecten a la esfera de sus intereses, como es la aquí impugnada, que puso fin al procedimiento instado por la actora.

En consecuencia, debe desestimarse el motivo de impugnación.

TERCERO.- Entrando en los demás motivos de apelación, debe indicarse que la resolución de la Alcaldía inadmitió a trámite el procedimiento por entender que el número de firmas de vecinos no alcanzaban el 50% del censo electoral.

Al respecto, el art. 17.1.a) del Decreto Legislativo 2/2003 establece que el procedimiento puede iniciarse a petición de los vecinos, en una mayoría del 50 %, como mínimo, del último censo electoral del municipio o de la parte o partes del mismo en el supuesto de segregación.

La sentencia de instancia valora la prueba practicada y concluye que el número de electores en el ámbito territorial de la segregación pretendida es de 2.048, y que las firmas presentadas superan el 50% de los electores, una vez restadas las firmas que no pueden considerarse válidas, de modo que se da la mayoría necesaria para el inicio del expediente. Estas conclusiones fácticas no resultan





desvirtuadas por las alegaciones de la parte apelante, de modo que la anulación de la resolución que inadmite a trámite el expediente es el efecto derivado de la constatación de que concurre este requisito, de modo que el mismo debe seguir su tramitación, sin que sea procedente entrar en el resto de cuestiones planteadas por la demandada, que no fueron objeto del expediente, tal como se razona en el fundamento cuarto de la sentencia.

En este punto, no puede acogerse la alegada infracción del art. 71.2 de la LJCA, puesto que el fallo de la sentencia se limita a acordar que se admita a trámite el expediente y se instruya, lo cual es el efecto derivado de la indebida admisión a trámite o finalización del mismo realizada por el acto impugnado, sin que ello signifique que se dirija ningún mandato al Pleno del Ayuntamiento, que es quien ostenta la competencia para adoptar los correspondientes acuerdos conforme al art. 17.2.b) del Decreto Legislativo 2/2003, ni desde luego se prejuzga el resultado de los trámites sucesivos, ni el de la instrucción que pueda practicarse.

Por tanto, no pueden acogerse las alegaciones de la parte apelante en cuanto a la necesidad de pronunciamiento del Pleno sobre la suficiencia de la memoria justificativa, por cuanto la competencia del Pleno no resulta alterada por el pronunciamiento jurisdiccional, que acuerda la admisión a trámite de la solicitud.

En relación a la memoria justificativa, el art. 10.2 del Decret 244/2007, para los supuestos de iniciativa vecinal, contempla la posibilidad de que la memoria justificativa sea elaborada tras la presentación de la solicitud, al margen de que se presentara en este caso. El citado precepto establece: "En el supuesto de que sean los vecinos los que inicien el expediente, las administraciones les deberán facilitar los datos necesarios para poder formular la memoria mencionada en el apartado anterior, en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de presentación de la petición correspondiente".

Este plazo es coherente con el establecido en el art. 12.2 del Decret 244/2007, que establece que el ayuntamiento debe adoptar un acuerdo sobre la petición formulada e iniciar la instrucción del expediente, en el plazo máximo de dos meses a contar desde su presentación en el registro municipal, pues el plazo contempla la posibilidad de elaboración de la memoria justificativa en el caso de iniciativa vecinal. Este plazo de dos meses suma el de un mes para la elaboración de la memoria y el establecido en el art. 17.1.a) del Decreto Legislativo 2/2003, para decidir sobre la iniciación de la instrucción en caso de iniciativa vecinal, cuando dispone que el ayuntamiento debe adoptar el acuerdo en el plazo de un mes, a contar desde la presentación de la petición en el registro municipal.

Ello implica que el pronunciamiento de la sentencia se refiere a la tramitación de expediente y no incide en la decisión que pueda adoptar el Pleno sobre la alteración de términos solicitada. Al respecto, el art. 17.1.b) del Decreto Legislativo 2/2003 establece que "los acuerdos municipales o comarcales





sobre alteración de términos requieren el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación y deben someterse a información pública por un período de un mes”, y que también debe realizarse el envío al departamento competente “cuando el expediente se ha iniciado a instancia de los vecinos para la segregación de parte del municipio, aunque el acuerdo o acuerdos municipales no sean favorables”.

En definitiva, el pronunciamiento es congruente, limitado a la anulación del acto que inadmitía la solicitud, con el consiguiente efecto de continuar con la tramitación del procedimiento, una vez acreditado en vía jurisdiccional el cumplimiento del requisito del número de firmas suficiente para la iniciativa vecinal, sin afectación de la competencia del Pleno municipal.

De todo lo anterior, resulta que ha de desestimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al ser conforme a derecho la resolución impugnada.

CUARTO.- Procede imponer a la parte apelante el pago de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. A tenor del apartado cuarto de este artículo, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". Este Tribunal considera procedente en este supuesto limitar hasta una cifra máxima de dos mil euros (incluido el IVA) la cantidad que, por todos los conceptos, la condenada al pago de las costas ha de satisfacer a la parte demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- Desestimar el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la Sentencia dictada en fecha 6 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso número 6 de Barcelona, que se confirma.

2º.- Imponer las costas del recurso de apelación a la parte apelante con el límite máximo de 2.000 euros.

Notifíquese esta sentencia, que no es firme. Contra la misma se puede interponer, en su caso, recurso de casación ante esta Sala de conformidad con lo dispuesto en la sección 3ª, capítulo III, título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1 LJCA.





En el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Llévese testimonio a los autos principales

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

